

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiocho (28) de enero del dos mil veintidos (2022).

RAD: 20-011-31-89-001-2019-00064-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda, el recurso de reposición en subsidio al de apelación interpuesto contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2021, mediante el cual se levantaron las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula N° 080-29561, 190-96786, 190-96787, 040-140902 y 040-140883.

ANTECEDENTES

El 12 de junio de 2019 el extinto Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, libró mandamiento de pago a favor de JAVIER LEONARDO IGLESIAS ARIAS, y en contra de JULIANA PALAU SAAVEDRA, por las sumas de \$271.504.217, por concepto de capital, y de \$61.519.575, por concepto de intereses de mora causados, más los intereses por mora desde el 08 de junio de 2019, hasta cuando se realizare el pago total de la obligación; así mismo, se ordenó surtir la notificación personal de dicho proveído a la demandada, de conformidad con el artículo 291 del C. G. del P., ordenándole a ésta cumplir con el pago de la obligación dentro de los 5 días siguientes a su notificación. Por último, se decretó el embargo y retención de los dineros que tuviera a cualquier título en diferentes entidades bancarias, y el embargo y secuestro de las acciones que poseyera directamente en la sociedad “Hacienda La Palma S.A., al igual que las cuotas partes de las acciones que le correspondan y que poseyera su padre HERNAN DIEGO PALAU SAAVEDRA, en la precitada sociedad.

El 27 de junio de 2019, la referida agencia judicial profirió auto mediante el cual resolvió diferentes solicitudes relacionadas con la práctica de las

medidas cautelares, decretándose por solicitud de la parte demandante, además, el embargo y secuestro de la cuota parte que le corresponde a la demandada JULIANA PALAU SAAVEDRA, de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 040-140883 y 040-140902 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, P de Santa Marta, en su calidad de socia de la Hacienda La Palma S.A.

El 14 de noviembre de 2019, en atención a las notas devolutivas allegas por las diferentes oficinas de registro de Instrumentos Públicos, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, emitió auto decretando el embargo y secuestro del vehículo de placas MWX149 de propiedad de la demandada, así como el embargo y secuestro de la sexta parte de la Hacienda La Palma S.A., que le corresponde como accionista respecto de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 190-96786, 190-96787, 080-29561, 040-140902 y 040-140883.

Con los folios 208 a 215, y 319 a 329 del expediente, se evidencia la constancia de registro de las medidas cautelares relacionadas con los inmuebles 190-96786, 190-96787, 040-140902 y 040-140883.

Notificado el mandamiento de pago a la ejecutada, procedió por intermedio de apoderada judicial a dar contestación de la demanda, presentando excepciones de fondo, e interponiendo recurso de reposición contra el referido proveído.

El 9 de julio de 2020, la HACIENDA LA PALMA S.A., por intermedio de apoderado judicial, solicitó al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, el levantamiento del embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-29561 de la ORIP de Santa Marta, fundamentando su petición en el hecho de que con la simple lectura del certificado de matrícula inmobiliaria del precitado inmueble se concluía que la ejecutada JULIANA PALAU SAAVEDRA, no era su propietaria, por lo que la medida carecía de legalidad.

El ejecutando por su parte, por intermedio de apoderado judicial se pronunció sobre el levantamiento de medidas deprecado, en el sentido que tal pedimento fuera rechazado.

Posteriormente, mediante auto del 30 de octubre del 2020, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, resolvió no reponer el auto de mandamiento de pago de fecha 12 de junio de 2019.

Avocado el conocimiento por parte de éste despacho, luego de la transformación del el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, a Juzgado primero Penal de Circuito, se profiere auto del 29 de septiembre de 2021, mediante el cual se accedió al levantamiento de la medida cautelar referente al inmueble identificado con folio N° 080-29561 de la ORIP de Santa Marta, por considerar que el mismo no pertenecía a la ejecutada, y conformidad con el inciso segundo del artículo 593 del C. G. del P., al registrarse la medida de embargo sobre un bien que no pertenezca al afectado, es decir, a la demandada, es deber del juez cancelar el embargo, sumándose a dichas consideraciones la procedencia del levantamiento de la medida respecto de los otros bienes inmuebles sometidos a embargo.

Inconforme con la decisión, el ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, interpuso en su contra recurso de reposición en subsidio apelación, sosteniendo que debía mantenerse el decreto de las medidas cautelares practicadas a los inmuebles plurimencionados, pues la misma se había dado solamente respecto de la sexta parte que tiene la deudora JULIANA PALAU SAAVEDRA, en dichos bienes, y así había sido ordenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica, pues la demandada es socia capitalista en una sexta parte en la sociedad denominada "Hacienda La Palma S.A.," entidad que figura como propietaria de los mentados bienes inmuebles ubicados en Santa Marta, Barranquilla y Valledupar.

Adujo, que si bien no existía una norma puntual que autorizara el embargo de la cuota parte que le corresponde a la demandada en esos inmuebles, según lo establecía el numeral 6° del artículo 42 y 4 del artículo 43 del C. G. del P., el juez podría aplicar las leyes que regulen materias semejantes,

identificar o ubicar bienes del ejecutado, y decretar las medidas que encuentre razonables para la protección del derecho en litigio, constituyéndose la decisión recurrida en un gravísimo riesgo para la seguridad del crédito cuyo pago se demanda en la presente causa.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandada, quien expuso que los bienes objeto de la medida no eran de propiedad de la demandada, sino de la Hacienda La Palma S.A., la cual no es parte en el proceso, pues como lo establece el artículo 98 del Código de Comercio, la constitución legal de la sociedad da lugar a la formación de su personalidad jurídica distinta de los socios individualmente considerados, trayendo ello que la sociedad obtenga un patrimonio separado de cada socio en particular.

CONSIDERACIONES

Estudiados los antecedentes que dieron origen a la decisión objeto del recurso de reposición, se puede sintetizar como problema jurídico a analizar, la procedencia del embargo y secuestro en contra de bienes que se encuentran registrados como de propiedad de una empresa o persona jurídica particular distinta a la demandada, cuando se comprueba que ésta es socia de la misma.

Para resolver la interrogante jurídica antes planteada, el despacho se remitirá a lo consagrado en los artículos 593 y 597 del C.G. del P., referentes a los embargos, y al levantamiento del embargo y secuestro, los cuales son del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de

parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468. (...)

6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de la cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.

Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin.

7. El del interés de un socio en sociedad colectiva y de gestores de la en comandita, o de cuotas en una de responsabilidad limitada, o en cualquier otro tipo de sociedad, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella.

A este embargo se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del numeral anterior y se comunicará al representante de la sociedad en la forma establecida en el inciso primero del numeral 4, a efecto de que cumpla lo dispuesto en tal inciso. (...)"

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
- 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*
- 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*
- 6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.*
- 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria...”.*

Analizadas las normas procedimentales antes transcritas a la luz de lo consignado en los certificados de matrícula inmobiliaria de los bienes respecto a los cuales, éste despacho mediante auto atacado resolvió levantar las medidas cautelares en su contra, se observa diáfano que no le asiste razón jurídica alguna al recurrente en su solicitud, toda vez que los referidos documentos dan plena cuenta de que los inmuebles no se encuentran en cabeza de la demandada, JULIANA PALAU SAAVEDRA, sino de un tercero, HACIENDA LA PALMA S.A., por lo que la medida debía ser cancelada.

Téngase en cuenta, que si bien cierto, la demandada dentro del presente proceso, puede obtener dividendos al ser accionista de la precitada sociedad, no resulta menos cierto, que ello no trae la posibilidad de embargar bienes inmuebles que están en cabeza ésta, toda vez que la sociedad es una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, de ahí que cuando los asociados realizan un aporte a la sociedad, bien al ingresar o al

aumentar el monto del mismo, éstos dejan de ser de propiedad de ellos, para entrar a formar parte, a partir del momento en que se legalizan dichos aportes, del patrimonio de la compañía respectiva.

Dicha operación, genera como contraprestación en favor de socio, el recibo de un número determinado de cuotas, acciones o partes de interés, dependiendo el tipo societario de que se trate, que conforme nuestra legislación comercial, bien puede ser una sociedad de responsabilidad limitada, anónima, en comandita o colectiva, las cuales sí pueden ser embargadas a la luz de lo consagrado en el numeral 7 del artículo 593 del C.G. del P., y 142 del C. de Co., no siendo esto lo solicitado por el demandante, quien requiere el decreto de medidas sobre bienes que ya no pertenecen a la demandada, sino a la sociedad.

Súmese a lo expuesto, que el patrimonio de la sociedad, se rige, entre otras imperativas legales, por el artículo 637 del Código Civil, concerniente al patrimonio de la corporación, que dispone:

“ARTICULO 637. <PATRIMONIO DE LA CORPORACION>. Lo que pertenece a una corporación, no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los individuos que la componen; y recíprocamente, las deudas de una corporación no dan a nadie derecho para demandarlas en todo o parte, a ninguno de los individuos que componen la corporación, ni dan acción sobre los bienes propios de ellos, sino sobre los bienes de la corporación.

Sin embargo, los miembros pueden, expresándolo, obligarse en particular, al mismo tiempo que la corporación se obliga colectivamente; y la responsabilidad de los miembros será entonces solidaria si se estipula expresamente la solidaridad.

Pero la responsabilidad no se extiende a los herederos, sino cuando los miembros de la corporación los hayan obligado expresamente”.

Así las cosas, procede mantener incólume la decisión atacada, denegando las pretensiones del recurrente, y concediendo en el efecto devolutivo el recurso de alzada ante el superior, de conformidad con el numeral 8° del artículo 321

ibidem, por lo que se ordena remitir las siguientes piezas procesales, mandamiento de pago, solicitud de medidas, petición de levantamiento de medidas, auto del 29 de septiembre de 2021, recurso de reposición en subsidio apelación, traslado, y el presente proveído.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUCACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la reposición del auto adiado 29 de septiembre de 2021, mediante el cual se levantaron las medidas de embargo y secuestro decretadas en la presente causa en relación con los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 080-29561 de la ORIP de Santa Marta; 190-96786 y 190787 de la ORIP de Valledupar, y 040-140902, 040-140883 de la ORIP de Barranquilla.

SEGUNDO: Conceder, en el efecto devolutivo, ante la honorable Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente al de reposición contra el precitado auto. Por Secretaría, remítanse copias de las piezas procesales respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 31 de ENERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 011


LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

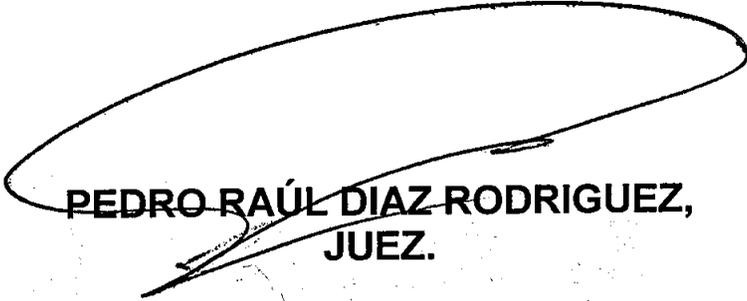
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-89-001-2020-00033-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a impartirle a la demanda el trámite que conforme a la ley corresponde, no siendo éste otro distinto al requerimiento a la parte demandante para que culmine la gestión que por derecho le corresponde, como lo es la notificación personal de la empresa demandada COOMEVA EPS S.A., pues si bien es cierto, aportó la constancia de la remisión de la citación personal para notificarse a la empresa demandada, no ocurrió lo mismo con el aviso, respecto del cual no se observa la constancia de envío expedido por la empresa de mensajería, ni la copia cotejada del aviso, razón por cual el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda para COOMEVA EPS S.A., no puede considerarse debidamente surtido conforme a lo ordenado en el artículo 291 del C.G. del P., toda vez que, a pesar de que se afirma la remisión del aviso, no se observa aportada, la comunicación cotejada y sellada, ni la certificación de entrega expedida por la empresa de servicio postal utilizada para la remisión del mencionado aviso.

Por lo tanto, se le concederá a la parte demandante el término de 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, para que surta el trámite de ley para la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado COOMEVA EPS S.A., o aporte lo antes mencionado en caso de haber cumplido ya con dicha carga procesal, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

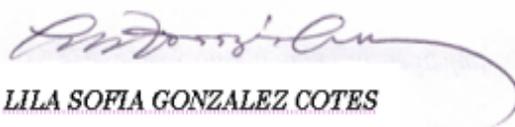


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 31 de ENERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 011



Lila Sofia Gonzalez Cotes

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



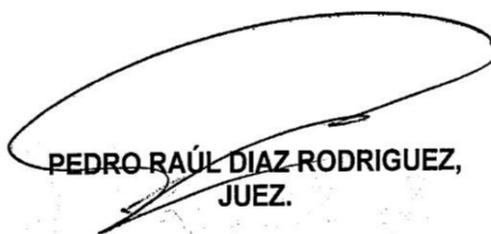
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-89-001-2014-00288-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se informa a las partes la inviabilidad de realizar el trámite procesal señalado para el día de hoy a las 2:30 pm, toda vez que el Juzgado Primero Penal del Circuito informó, que no cuenta con los audios solicitados en el presente proceso, por tanto, requirieron al área de sistemas de Nivel Central para la recuperación de los mismos; así las cosas, hasta no contar con una respuesta efectiva por la prenombrada entidad sobre la recuperación o no de los referidos registros, el despacho se abstendrá de fijar una nueva fecha para la continuación de la audiencia del 373 del C.G del P. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en caso de recuperar los registros, el despacho tendrá por bien correr traslado a las partes para las alegaciones conclusivas; en caso contrario, se verá en la necesidad de reconstruir la audiencia para la recuperación de los testimonios ADOLFO RIVERA STAPPER y JAVIER DUARTE TOLOZA. En consecuencia, se aplaza la audiencia, hasta nueva fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 31 de ENERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 011



LILA SOFÍA GONZÁLEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-89-001-2018-00004-00.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia del desistimiento tácito de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 05 de febrero del 2018, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, admitió la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por NELSON AREVALO FORERO contra TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LTDA; así mismo, ordenó impartirle el trámite previsto en los artículos 368 y ss. del C.G. del P., notificar dicho proveído a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G. del P., y se reconoció personería al apoderado judicial de los demandantes, denegando la medida cautelar solicitada, hasta tanto se prestara la debida caución.

Mediante memorial del 1° de marzo y 4 de abril del 2018, los demandantes deprecaron amparo de pobreza, presentaron reforma de la demanda, y solicitaron el emplazamiento de la demandada o su notificación por correo electrónico.

Dichas solicitudes fueron resueltas mediante auto del 03 de septiembre del 2018, proferido por el Juzgado primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, concediéndose el amparo de pobreza a los

demandantes, ordenando en consecuencia la inscripción de la demanda en el registro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 300-173154 de la ORIP de Bucaramanga, Santander, la notificación por correo electrónico a la demandada, y el requerimiento al apoderado de la parte demandante para que integrara la reforma de la demanda en un solo escrito para así proceder a su análisis.

En cumplimiento al acuerdo PCSA20-11652, con el cual se dispuso la transformación y creación de diferentes despachos, se recibió el presente proceso proveniente del Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Aguachica, hoy Juzgado Primero Penal del Circuito de Aguachica, Cesar, avocándose el conocimiento del asunto mediante auto fechado 12 de febrero del 2021.

CONSIDERACIONES

Se debe iniciar manifestando que el desistimiento tácito es una de las formas de terminación anormal del proceso consagrada en nuestro estatuto general de procedimiento, que emerge a consecuencia de la inactividad procesal en razón al incumplimiento de una carga necesaria para el correcto trámite del proceso que no ha sido atendida por el demandante, cuya consecuencia es la terminación de la litis, previa consideración del juez de conocimiento, decisión ésta que es susceptible de ataque mediante los recursos ordinarios.

Dicha figura jurídica se encuentra consagrada en el artículo 317 del C.G. del P., el cual establece que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; (...)*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial. (Subrayas fuera de texto).*

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que luego de la ejecutoria del auto del 03 de septiembre de 2018, mediante el cual el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, ordenó la inscripción de la demanda como medida cautelar, la notificación electrónica del demandado, y la integración en un solo escrito de la reforma de la demanda, no se ha surtido actividad procesal alguna por el demandante, transcurriendo desde esa fecha aproximadamente 2 años, aún con la exclusión del término de suspensión concedido en el decreto

564 de 2020 proferido en ocasión del Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

Dicha situación encuadra perfectamente en lo dispuesto en numeral 2° del artículo 317 antes transcrito, en razón al transcurrir del término de 1 año de inactividad procesal, motivo éste más que suficiente, para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que ello implique la condena en costas, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

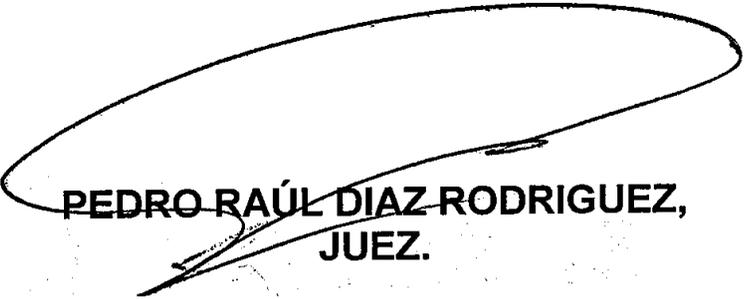
PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso verbal de mayor cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido mediante apoderado judicial por NELSON DARIO AREVALO RICO, DIEGO ALEXANDER AREVALO GUZMAN, CRISTIAN CAMILO AREVALO GUZMAN y NELSON AREVALO FORENO, quien actúa en nombre propio y en representación de DANIEL FELIPE AREVALO GUZMAN, contra la empresa TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LTDA; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO: Sin costas a los demandantes.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares que hubieren sido decretadas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el presente proceso, previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

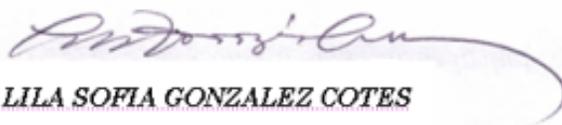


**PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 31 de ENERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 011



Lila Sofia Gonzalez Cotes

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-89-001-2020-00071-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a impartirle a la actuación el trámite que conforme a la ley corresponde, no siendo el distinto a requerir a los demandados para que culminen la gestión que por derecho le corresponde, como lo es la notificación personal de la llamada en garantía a la COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pues no se ha aportado la constancia de la remisión de la citación personal para notificarle por medio físico, ni la constancia de notificación electrónica, razón por cual el trámite de notificación personal del auto que aceptó el llamamiento en garantía presentado tanto por FREDY MANUEL CARDOZO BERMUDEZ e INVERSIONES ROMERO PLATA S.A., respecto de la COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no puede considerarse debidamente surtido conforme a lo ordenado en el artículo 291 del C.G. del P., ni el decreto 806 del 2020.

Por lo tanto, se le concederá a los demandados el término de 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, para que surtan el trámite de ley para la notificación personal del auto que aceptó el llamamiento en garantía de la COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., o aporten la debida constancia en caso de haber cumplido ya con ello, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación referente al mencionado llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOHoy 31 de ENERO de 2022Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 011**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-89-002-2017-00008-00

Mediante escrito recibido por medio electrónico, el perito designado VICTOR BENJAMIN HERRERA CASADIEGOS, solicita al despacho que se ordene a la parte interesada el cubrimiento de diferentes costos, así como que se le haga entrega del certificado del uso del suelo actualizado, copia del expediente, una entrevista con las partes y sus abogados, y que se le conceda un término de 30 días para la presentación del dictamen una vez se cumpla por las partes la entrega de los documentos solicitados y el valor de los gastos.

Estudiadas las anteriores solicitudes, observa el suscrito funcionario la procedencia de las mismas, razón por la cual se ordena a las partes, que de conformidad con el artículo 233 del C. G. del P., procedan a colaborar con el perito, facilitándole los datos, documentos, y acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo.

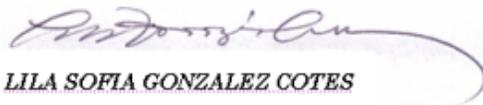
Por último, en relación a la solicitud de la ampliación del plazo para la entrega del respectivo dictamen, el despacho accederá a ello, concediendo para tal fin el término de 15 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para la entrega del peritaje correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 31 de ENERO de 2022Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 011
LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria